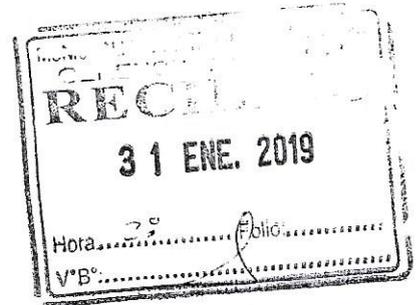


Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú



RESOLUCION DE ALCALDIA N°053-2019-MDM/A

Miraflores 2019, enero 31

VISTOS:

La solicitud presentada por la servidora OFELIA LEONOR PINO COLQUE, y el Informe Legal N°021-2019-GAJ/GM/MDM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre incorporación al Régimen CAS y reserva de plaza, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 26° señala: "La Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente Ley";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 24°, literal e), señala: "e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.";

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en su artículo 110°, indica: "Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: (...) b) Sin goce de Remuneraciones: - Por motivos particulares; (...)";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Novena Disposición Complementaria Final, establece: "a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título Referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III referido a los Derechos Colectivos. (...) d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece.";

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su Segunda Disposición Complementaria Final, dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y a todos los servidores públicos que transiten o se incorporen o no a la Ley del Servicio Civil, las disposiciones contenidas en el libro 1 "Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades" del referido Reglamento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios, en su artículo 3°, establece; "El Contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centro de trabajo de la entidad";

Que, respecto a la designación bajo el régimen CAS de servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, con reserva de plaza y licencia sin goce de remuneraciones, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 2085-2016. SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de octubre del 2016, ha señalado lo siguiente; "(...) De la designación en el régimen del Decreto Legislativo N° 276: 2.4 De conformidad con el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante ...//"



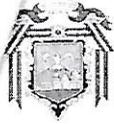


Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

///... RESOLUCION DE ALCALDIA N°053-2019-MDM/A

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así mismo recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad. Asimismo, cabe señalar que las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. No obstante, los servidores que sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado (salvo que se trate de servidores contratados de manera permanente bajo dicho régimen, según Ley N° 24041). 2.5 De lo expuesto, se infiere que corresponde a los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen. De igual modo, la reserva de plaza del servidor del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación estuviera dirigida a un cargo bajo otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 728 o N°1057 CAS); De la doble vinculación con el Estado y la prohibición de doble percepción: 2.6 En principio: 2.6 En principio, debemos indicar que de acuerdo los informes legales N°074-2013-SERVIR/GPGSC y N°142-2012-SERVIR/GPGRH disponibles en (www.servir.gob.pe), se concluyó que es legalmente factible que una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen laboral de la carrera administrativa o actividad privada pueda vincularse con la misma entidad bajo el régimen CAS; sin embargo, previamente debe suspender de manera perfecta el vínculo laboral primigenio. 2.7 Asimismo, cabe precisar que dicha suspensión puede darse mediante la reserva de plaza para los casos en que un servidor de carrera sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 sea designado en otra plaza bajo el mismo u otro régimen laboral (por ejemplo, bajo el régimen CAS); cuyo plazo será por el término que dure la designación. Una vez finalizada esta, el servidor de carrera reasume las funciones del nivel que le corresponde, conforme al numeral 3.1.3. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Persona". 2.8 Por su parte, puede suspenderse también el vínculo laboral primigenio mediante las licencias sin goce de remuneraciones, en el caso de que un servidor de un régimen laboral determinado se vincule a otro régimen laboral sea en la misma u otra entidad, bajo la modalidad de concurso público de méritos. 2.9 En términos generales, debemos indicarle que de acuerdo con el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP sobre "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ha establecido que la licencia es entendida como la "Autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días"; de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido. En efecto, concedida la licencia existe la justificación del servidor de no asistir al centro de labores para prestar servicios bajo el vínculo laboral suspendido; sin embargo, ello no prohíbe que el mismo servidor pueda prestar servicios en la misma u otra entidad bajo otro régimen laboral lo cual implica la existencia de un nuevo vínculo, por el período que dure la licencia. 2.10 Siendo así, el plazo de licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra regulado en sus artículos 113° y 115° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; por lo que para este caso se considera a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, cuyo plazo es de 90 días. 2.11 En tal sentido, ambas suspensiones del vínculo primigenio (por reserva de plaza o licencia sin goce de remuneraciones) implican la suspensión temporal de: i) La obligación del servidor de prestar servicios en su puesto de origen; ii) La obligación de la entidad de pagar la remuneración de la plaza de origen mientras dure la licencia; y al término de las mismas, se reanuda la ejecución de las obligaciones originarias a cargo de ambas partes. 2.12 De no ser así, se incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso (...)", 2.13 En concordancia con lo anterior, la Constitución Política establece la prohibición de que los funcionarios y servidores públicos no pueden desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. En ese sentido, todo aquel que preste servicios remunerados bajo subordinación en alguna entidad del sector público, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste. Las únicas excepciones a la referida prohibición las constituyen; un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público. 2.14 Por tanto, para que un servidor de una determinada entidad pueda vincularse a otro puesto - bajo otro régimen laboral - sea en la misma u otra entidad, debe previamente suspender (de manera perfecta) su relación laboral primigenia con la primera entidad, sea en el régimen de la carrera administrativa o de la actividad privada, mediante la reserva de plaza o una licencia sin goce de remuneraciones, según sea el caso. 2.15 De este modo, se colige que no puede darse el supuesto en que un servidor del régimen laboral de la carrera administrativa, sin suspender su vínculo laboral con su entidad, pueda a la vez celebrar con la misma u otra entidad un determinado contrato (por ejemplo, un contrato CAS por concurso público). III. Conclusiones: 3.1. Un servidor bajo régimen de la carrera administrativa o de la actividad privada que presta servicios en una entidad puede establecer un segundo vínculo laboral en otra o con la misma entidad bajo otro régimen (por ejemplo, CAS); para ello previamente debe suspender - de manera perfecta - el vínculo laboral primigenio (mediante la reserva de plaza o licencia sin goce de remuneraciones, de ser el caso); en caso contrario, se ...///





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

///... RESOLUCION DE ALCALDIA N°053-2019-MDM/A

incurriría en la prohibición de doble percepción. 3.2 La reserva de plaza implica previamente la existencia de una plaza de carrera obrante en los documentos de gestión de la entidad. Siendo así, sólo los servidores de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, podrán reservar su plaza cuando estos sean designados, de lo cual se desprende que no podrán reservarse los cargos de confianza por cuanto no son considerados como de carrera. 3.3 En términos generales la licencia es entendida como la autorización al servidor para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días; de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores es otorgada para no continuar prestando servicios bajo el vínculo laboral suspendido, por el término que dure la licencia; sin embargo, ello no prohíbe que el mismo servidor pueda generar otro vínculo laboral en la misma u otra entidad durante el término de la licencia. 3.4 En el caso que un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 sea designado en cargo de confianza bajo el mismo u otro régimen laboral (por ejemplo, bajo el régimen CAS), es de aplicación la reserva de plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación o encargo. 3.5 En el caso que un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se vincule a otro régimen laboral (por ejemplo, bajo el régimen CAS) por concurso público en la misma u otra entidad, es de aplicación la licencia sin goce de remuneraciones, cuya suspensión del vínculo primigenio será por el término que dure dicha licencia (plazo de 90 días de licencia por motivos particulares de acuerdo al D.S. N° 005-90-PCM).";

Que, de la revisión de los antecedentes, debe tenerse presente que la Lic. Ofelia Leonor Pino Colque, es servidora nombrada sujeta al régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de junio del año 1993, nombrada en calidad de Auxiliar Administrativo;

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, estando a lo acordado por despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, Licencia sin Goce de haber con reserva de plaza, a la servidora **OFELIA LEONOR PINO COLQUE**, por haber sido designada en el cargo de confianza como Gerente de Secretaría General en la Municipalidad Distrital de Miraflores, a partir del 01 de febrero de 2019, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicio (CAS), asumiendo el pago de sus servicios y demás beneficios con cargo al presupuesto institucional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente Resolución, a las instancias que corresponda y coordinar su publicación en el portal institucional de esta entidad, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Lic. **Ofelia L. Pino Colque**
GERENTE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Ing. **Luis B. Aguirre Chavez**
ALCALDE